



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00974-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GERSON PAÚL OLIVERA CUBAS
REPRESENTADO POR ÓSCAR
SANTISTEBAN HUANCAS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Santisteban Huancas abogado de don Gerson Paúl Olivera Cubas contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2022, don Óscar Santisteban Huancas interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Gerson Paúl Olivera Cubas y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Jaén, señores Carlos Peralta, Terrones Ballena y Domínguez Huamán; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Solano Chambergó, Sánchez Bances y Zelada Flores. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de junio de 2021³, que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; ii) la Sentencia de Vista 17-2022, Resolución 8, de fecha 15 de febrero de 2022⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo de la responsabilidad penal, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad⁵.

El recurrente refiere que en el juicio contra el favorecido se ha

¹ Foja 152 del expediente

² Foja 4 del expediente

³ Foja 33 del expediente

⁴ Foja 22 del expediente

⁵ Expediente 1562-2020-87-1703-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00974-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GERSON PAÚL OLIVERA CUBAS
REPRESENTADO POR ÓSCAR
SANTISTEBAN HUANCAS
(ABOGADO)

manifestado reiteradamente que los hechos descritos por el representante del Ministerio Público se subsumen en el grado de tentativa del delito de hurto porque no se llegó a consumar el delito. Y es que la consumación del delito materia de condena se da cuando existe la posibilidad de realizar sobre los bienes sustraídos actos de disposición. Sin embargo, como se advierte de la declaración del propio agraviado (proceso penal) él toma del brazo al favorecido cuando estaba a punto de subirse a la moto para darse a la fuga, y lo tira a la pista donde existe un forcejeo lo que causó lesiones en ambas personas. Añade que, cuando los vecinos llegaron a auxiliar al agraviado, propinaron diversos golpes al favorecido. En consecuencia, se advierte que el delito no se habría consumado, sino que habría quedado en grado de tentativa.

Alega que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto de esta circunstancia, punto de suma trascendencia para el *quantum* de la pena, al igual que la aplicación del artículo 22 del Código Penal. Sostiene también que la pena se encuentra dentro del tercio mínimo, por lo que se requiere que al favorecido se le condene con una pena por debajo de la pena mínima.

Agrega que tampoco se ha emitido pronunciamiento sobre la ausencia de violencia al momento de la sustracción del bien, puesto que como se ha desarrollado, los actos de violencia son posteriores de la sustracción del celular. Añade que solo el agraviado (proceso penal) señala que lo cogotearon, tumbaron y patearon; y que en dichas circunstancias no es verosímil que señala que tres personas lo cogotearon. De otro lado, refiere que a lo largo del presente proceso se cuestionó otra testimonial, pues la testigo indicó que firmó el acta de declaración a fin de poder ayudar y que los delincuentes no salgan, ante la presión del agraviado y de la policía. Además, al día siguiente de su declaración narra con más detalles los hechos sucedidos en el día del hurto. Pese a ello, se ha dado más valor al acta de constatación policial que a la citada testimonial.

Finalmente, sostiene que los hechos imputados al favorecido encuadran en el tipo penal de hurto, más no el de robo agravado, porque este último requiere el uso de la violencia o amenaza a fin de apropiarse del bien sustraído, lo que no ocurrió en el caso de autos. En atención a lo expuesto, afirma que al favorecido le corresponde una condena por el delito de hurto simple y que se le reduzca la pena por debajo del mínimo debido a que existen circunstancias que la atenúan potencialmente, como son las siguientes: a) carecer de antecedentes penales; b) el delito quedó en grado de tentativa; y c) la responsabilidad restringida por edad debido a que el favorecido en el momento de los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00974-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GERSON PAÚL OLIVERA CUBAS
REPRESENTADO POR ÓSCAR
SANTISTEBAN HUANCAS
(ABOGADO)

tenía 18 años.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Jaén, mediante Resolución 1⁶, de fecha 10 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que la resolución judicial cuestionada carece del requisito procesal exigible de firmeza, porque no se han agotado todos los recursos previstos al interior del ordenamiento procesal penal. Además, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal y la calificación de una determinada conducta, y la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son competencias exclusivas de los jueces penales y no de la justicia constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda. Al respecto, considera que las sentencias han sido emitidas de acuerdo a derecho, pues expresan de manera racional y razonada los motivos o razones que las justifican, que obedecen a un razonamiento totalmente objetivo y que se corresponde con la prueba actuada durante el juicio. Manifiesta también que se advierte coherencia en las citadas decisiones, puesto que precisan de manera concreta el acto lesivo del caso concreto.

La Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. También estima que en el proceso de *habeas corpus* es imposible revocar la sentencia condenatoria y condenar al favorecido por el delito de hurto simple y reducir la pena por debajo del mínimo legal, porque implicaría avocarse al conocimiento de una causa que conoce el órgano jurisdiccional penal, modificar una pena y transgredir lo establecido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

⁶ Foja 49 del expediente

⁷ Foja 52 del expediente

⁸ Foja 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00974-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GERSON PAÚL OLIVERA CUBAS
REPRESENTADO POR ÓSCAR
SANTISTEBAN HUANCAS
(ABOGADO)

Refiere también que no se cuestionó en el marco del proceso penal la preexistencia de los bienes sustraídos, sino que recién se hizo esa observación en sede constitucional, por lo que no se podía esperar que los demandados den una respuesta ante un cuestionamiento que no fue planteado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de junio de 2021⁹, que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; ii) la Sentencia de Vista 17-2022, Resolución 8, de fecha 15 de febrero de 2022¹⁰, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo de la responsabilidad penal, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El Tribunal Constitucional ha considerado que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material. Que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el

⁹ Foja 33 del expediente

¹⁰ Foja 22 del expediente

¹¹ Expediente 1562-2020-87-1703-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00974-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GERSON PAÚL OLIVERA CUBAS
REPRESENTADO POR ÓSCAR
SANTISTEBAN HUANCAS
(ABOGADO)

recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso¹².

5. Este Tribunal aprecia, de la revisión de autos, que el favorecido no interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que alega, le causa agravio, tal como lo ha expuesto en los fundamentos de su demanda de *habeas corpus*.
6. En ese sentido, se tiene que las resoluciones cuya nulidad se solicita, no tienen la condición de firme. Porque ha recurrido a la justicia constitucional antes de agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal, tal como lo dispone el artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal, a fin de revertir la resolución que manifiesta afecta su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, la sentencia condenatoria y su confirmatoria cuestionada en autos, carecen del requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹² Cfr. Resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC